

COPIA IVRIS FIRMAE
Cleri Barbastren.

O S C A E, Excudebat Petrus Bluson, Typographus
Vniuersitatis. Anno 1626.



JANNES FRANCISCVS IVBERO I.V.
Doctor, Locumtenens Illustrissimi D. D. Lucæ Perez
Manrique, Militis Maiestatis Domini nostri Regis Cō
filiarij, ac Iustitiæ Aragonum: Iustitiæ, Iuratis, & alijs
Officialibus Ciuitatis Barbastri, & Concilio, atque Vniuersitati
dictæ Ciuitatis, & alijs quibusuis Iudicib⁹, & Officialibus secula-
ribus, Concilijs, & Vniuersitatibus præsentis Regni: illi, vel illis,
ad quem, seu quos præsentes peruererint, seu quomodolibet
præsentatae fuerint, & eorum cuilibet, salutem, & dilectionem.
Per Petrum Hieronymum de Torres Notarium causidicum Cę
saraugstanum, vt Procuratorē, & eo nomine, Reuerendorum
dominorum Mossen Ioannis Azuara, Portionarij sanctæ Eccle-
siæ Cathedralis Ciuitatis Barbastri, Doctoris Petri Hieronymi
Alloza, Licentiati Michaëlis de la Sierra Chantre, Licentiati
Laurentij Ballibar Archidiaconi, Doctoris Francisci Antonij Fu-
ser, Licentiati Thomæ Turlan, Licentiati Augustini Saruide, Li-
centiati Bartholomæi Gistán, Doctoris Francisci de Pueyo, Do-
ctoris Augustini Bendicho, Doctoris Michaelis Viu Canonicor-
um respectiuè, dictæ Sedis Ciuitatis Barbastri, Licentiati Anto-
nij Roda Capellani maioris, Mossen Ludouici de Pueyo, Mossen
Michaëlis Escudor, Mossen Petri Escalona, Mossen Melchioris
Zatorre, Mossen Hieronymi Vicente, Mossen Petri Villellas,
Mossen Hieronymi Sorribas, Mossen Andree Leonart, Mossen
Ioannis Saruise, Mossen Ioannis Onofre Caxal, Mossen Hierony-
mi Ferrer, Mossé Francisci Bellostas, Mossen Ioānis Galter, Mos-
sen Pauli Volantes, Mossen Iacobi Castellon, Mossen Laurentij
Clauero, Mossen Thomæ Gonçalez, Mossen Iosephi Leonardo,
Mossen Michaelis Ioānis Buerba, Mossen Iosephi Valancin, Mos-
sen Laurentij Quintana, Mossen Francisci Alastrue, Mossen Frā-
cisci Guerguet, Mossen Petri Guerguet, Mossen Francisci Lan-
çarote, Mossen Ioannis Castan, Mossen Augustini Giral, Mossen
Antonij Mallo, Mossen Dominici Lezina, Mossen Augu-
stini Palacio, Mossen Petri Mora, Mossen Didaci de Exea,
Mossen Dominici Cadena, Mossen Antonij Andres, Mossen

Gui.

Guillermi Abadia, Mossen Francisci Viñuales, Mossen Francisci Orfanel, Mossen Petri del Rio, Mossen Ioannis Nassarre, Mossen Michaëlis Caporta, Mossen Josephi Laberni, Mossen Petri Ioannis de Pueyo, & Doctoris Ioannis Caporta minoris, Portionariorum, & Beneficiatorum respectiuè, eiusdem Sedis dictæ Ciuitatis Barbastri, & in eadem Ciuitate domiciliatorum, & vnius cuiusq; & eiuslibet eorū respectiuè, expositū extitit corā nobis: QVE LOS DICHOS sus Principales, y cada uno dellos, fuerō y son Regnicales del presente Reyno de Aragó, y como tales puden, y deuen gozar de todas y qualesquiere Fueros, libertades, Priuilegios, è inmunidades à los demás Regnicales del dicho y presente Reyno concedidas y otorgadas. I T E M, dixo el dicho Procurador, que todos los dichos sus Principales, arriba nombrados, de leys años proximé passados, continuos, y hasta ahora, y de presente continuamente, fueron, eran, y son Clerigos, y personas Eclesiasticas, y en sacros Ordenes por auiente poder rité, & Canonicè, seruatisque seruandis promouidos, y ordenados a la dignidad Sacerdotal, lleuado como han lleuado, lleuan, y traen los habitos, y tonsura Clerical como los demás Eclesiasticos, y en sacros Ordenes constituydos, celebrando Missas, y otros diuinios Oficios, y las demás cossas, haciendo y excercendo que los demás Presbyteros, eo, en sacros Ordenes constituydos de derecho Canonico ó aliás pueden, suelen, y acostumbran hazer, & como tales: y porque en Aragon, los Clerigos de Fuego, son dichos, y tenidos de y por infançones han gozado, gozan, pueden, y deuen gozar de todos, y qualesquiere Fueros, priuilegios, liuertades, inmunidades, prerrogatiuas, y exemptions à los demás Presbyteros, eo, en sacros Ordenes constituydos de derecho Canonico, & aliás han podido, pueden, y deuen gozar: y assi dixo ser verdad publico, manifiesto, y notorio, y tal de lo sobredicho ha sido y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad de Barbastro, y otras partes. I T E M, dixon el dicho Procurador, que los dichos sus Principales, y cada uno dellos, como personas Eclesiasticas, en sacros Ordenes

2 + 2

denes constituydos, han tenido, y tienen suluez cōpetente, y Ordinario al muy Ilustre, y Reuerendissimo Señor el Obispo de la dicha Ciudad, y Obispado de Barbastro, y a sus Vicarios Generales, y Oficiales, ante quien estan prestos y aparejados hacer cumplimiento de justicia a qualesquiere personas, que dellos tengan querella; assi, y de talmanera, que los dichos sus Principales voluntaria, y muy forçosamente, sin particular licencia del dicho su Obispo no pueden prorrogar jurisdicion alguna en luez secular alguno, assi, y de tal manera, que por las causas, y razones sobre dichas, nec alias los dichos Principales del dicho Procurador no pueden ser traydos à luez ni juyzio de juezes seculares, ni ante Juezes algunos seculares ser comuenidos, ciuil ni criminalmente: antes bien en sus personas, y bienes penitus son exemptos libres è inmunes de la Real, y secular jurisdicció, y de los estatutos, y Ordinaciones, y cotas que tiene hechas, establecidas y ordenadas, y que harán establecerán y ordenarán los Consejos, Cōcejos, Vniuersidades, y singulares personas de qualesquinre Ciudades, villas, y lugares del presente Reyno, y en particular de la dicha Ciudad de Barbastro, dōde los Principales del dicho Pocurador son vecinos, y habitadores, ni mucho menos los dichos Juezes seculares, Consejos, Concejos, Vniuersidades de las dichas Ciudades villas, y lugares del dicho, y presente Reyno, el otro ó otros, cada uno, y qualquiere dellos respectiua mente, no han podido ni puedē en las personas ni bienes de los dichos sus Principales, ni en juyzio dellos, ni el otro dellos, ni menos en perjuizio de su inmunidad, y libertad Eclesiastica, directa mente ni indirecta imponer alguna, ó algunas sillas, echas, pechas, cofras, compartimientos, ni otra carga, ni imposicion alguna, ni tampoco, que como Clerigos, y personas Eclesiasticas en sacros Ordenes constituydos, no se alegren, y gozen de todas, y cada vnas cosas, Priuilegios, exenciones, è inmunidades, que los Infançones del presente Reyno, conforme á Fuero, y derecho han gozado, gozan, puedē, y deuen gozar. Y aū que lo sobre dicho es assi, y de Fuero, y derecho procede, y los dichos Principales del dicho Procurador

por

por las causas, y razones sobre dichas, h̄a sido y son exēmptos de la jurisdiccion, y potestad de los Iuezes Reales, y seculares, y contra ellos como exēmptos no se puede hazer, ni proceder, ni ser prohibidos del gozo, y libertades de los demas Infançones del dicho, y presente Reyno: empero lo sobredicho no considerado a noticia de los dichos Principales del dicho Procurador, el otro y qualquiere dellos ha venido, y le ha sido dado a ntender que los Iusticia, Iurados, y otros Oficiales de la dicha Ciudad de Barbastro, y el Concejo de aquella, y los sobredichos de parte de arriba nombrados y qualquiere dellos de sus asertos pretentos meros Oficios, co, à alerta instancia de algunas personas, cuerpos collegios, y Vniuersidades quieren, y entienden compelerlos, y traerlos à fundar juyzio ante Iuezes Reales, y seculares, y à imponerles sobre sus personas, y bienes móbiles, y sitios, y sus familiares, y domésticos sus seruientes, y que les siruen, ó serbirán a sus costas, y gastos, y expensas de los dichos Principales del dicho Procurador respectiuamente, algunas sillas, echas, cofras, compartimientos, ó en otraqualquiere carga de dineros, ó en los fructos, que en sus campos viñas, y oliuares, y bienes sitios h̄a cogido, y cogen, ó cogerán: y siendo impuesto, ó cargado meterlo en execucion, y en no pagar las dichas sillas, echas, cofras, compartimientos, y otra qualquiere carca è imposition, quieren, y entienden proceder à executar, pignorar, distraher, alienar, vender, inuentariar sus dichos Bienes muebles, y sitios: y las personas de los dichos sus familiares, y domésticos, caperonar, y detener los presos, y encomendar al carcelero: y quieren, y entienden assi mesmo prohibir, y vedar à los dichos sus Principales firmantes, y al otro, y qualquiere dellos sôcolor de sus pretenditos estatutos, y Ordinaciones, y cotos el gozo, uso, y profesion, y dciechos de los usos, y exēpciones, franquezas Privilegios, gracias, y prerrogatiuas abaxo recitados, y expressadas, en, y de que los demas Clerigos, y personas Eclesiasticas en sacros Ordenes constituydos è Infançones respectiuamente, conforme à Fuero, derecho, ó alias han gozado, gozâ, pueden, y deuen gozar.

gozar. T V M Q V I A la Firma de derecho de Fuero en todo
caso ha lugar, exceptados algunos de los quales no es el presente:
Y C O M O à Nos, y a nuestro oficio toque, pertenezca, y cō-
peta ministrar justicia à los que la suplican , y à los Regnicolas
del presente Reyno contra Fuero derecho , y justicia agrauia-
dos de sus agrauios releuarlos, y no permitir que lo sean, y la Fir-
ma d' derecho en todo caso aya lugar, exceptados algunos de los
quales no es el presente. P O R T A N T O, por el dicho Pro-
curador, en dicho nōbre, fue firmado de derecho ante Nos, y la
presente Corte, de estar à derecho, y justicia, y hacer cumplimē-
to della à quantos de los dichos Principales del dicho Procura-
dor tengan quexa. Fuiimus ideo, per eundem Procuratorem di-
cto nomine requisiti, Quod superius in principio recitatis, & eo
rum cuilibet super hoc toribere , ac inhiberi facere deberemus.
QVO C I R C A EX parte Maiestatis Domini nostri Regis su-
perius in principio recitatis, & eorum cuilibet dicimus , tenore
que presentium de consilio reliquorum dominorum Locumte-
nitum dicti Domini Iusticiæ Aragonum nostrorum Collegarū:
I N H I M O S , q̄ de sus meros oficios , ni à alerta instancia
de persona alguna, cuerpo Collegio, ó Vniuersidad, ni menos a-
ferta instancia de los suyo nombrados, ni el otro dellos, ni com-
pelan à los dichos Principales del dicho Procurador , ni à algu-
no, ó, algunos dellos en sus personas, y bienes respectivamente
á fundar, ni que funden juyzio ante ellos, ciuil, ni criminalmen-
te, ni para ello prouean , ni manden meter en execucion proui-
siones, mandamientos, ni diligencias algunas, sino en los casos, y
de la manera que por los Fueros del presente Reyno les es licito,
y permitido. N I M V C H O menos, que procedan à imponer
ni enposen sobre las personas, ni bienes de los dichos Principa-
les del dicho Procurador, ni de sus familiares domesticos, y ser-
uidores, y que siruen a los dichos sus Principales à sus costas , y
expensas respectivamente alguna, ó algunas sillas , eechas, pe-
chas, cofras, compartimientos, ni otra imposicion, ni carga algu-
na pecuniaria, ni en los fructos, que proceden, procederán, y se
cogerà

por las causas, y razones sobre dichas, h̄a sido y son exemptos de la jurisdiccion, y potestad de los Juezes Reales, y seculares, y contra ellos como exemptos no se puede hazer, ni proceder, ni ser prohibidos del gozo , y libertades de los demas Infançones del dicho, y presente Reyno: empero lo sobredicho no considerado a noticia de los dichos Principales del dicho Procurador, el otro y qualquiere dellos ha venido, y le ha sido dado a ntender que los Iusticia, Iurados, y otros Oficiales de la dicha Ciudad de Barbastro , y el Concejo de aquella , y los sobredichos de parte de arriba nombrados , y qualquiere dellos de sus assertos pretensos meros Oficios, eo, à alerta instancia de algunas personas, cuerpos collegios, y Vniuersidades quieren, y entienden compelerlos, y traerlos à fundar juyzio ante Juezez Reales, y seculares, y à imponerles sobre sus personas , y bienes móbiles, y sitiós, y sus familiares , y domésticos sus seruientes , y que les siruen , ò serbirán a sus costas, y gastos , y expensas de los dichos Principales del dicho Procurador respectiuamente , algunas sillas, echas , cofras, compartimientos , ò en otraqualquiere carga de dineros , ò en los fructos, que en sus campos viñas, y oliuares, y bienes sitiós h̄a cogido , y cogen, ò cogerán : y siendo impuesto , ò cargado meterlo en execucion, y en no pagar las dichas sillas, echas, cofras, compartimientos, y otra qualquiere carca è imposicion , quieren, y entienden proceder à executar , pignorar, distraher, alienar, vender, inuentariar sus dichos Bienes muebles, y sitiós: y las personas de los dichos sus familiares, y domésticos, caperonar, y detener los presos , y encomendar al carcelero : y quieren , y entienden assi mesmo prohibir , y vedar à los dichos sus Principales firmantes, y al otro, y qualquiere dellos sôcolor de sus pretendidos estatutos, y Ordinaciones, y cotos el gozo, vfo , y possession, y derechos de los vfos , y exemptions , franquezas Priuilegios , gracias , y prerrogatiuas abaxo recitados , y expressados, en, y de que los demas Clerigos, y personas Eclesiasticas en sacros Ordenes constituydos è Infançones respectiuamente, con forme à Fuero, derecho, ò alias han gozado, gozâ, pueden, ydeue

gozar. T V M Q V I A la Firma de derecho de Fuero en todo
caso ha lugar, exceptados algunos de los quales no es el presente:
Y C O M O à Nos, y a nuestro oficio toque, pertenezca, y cō-
peta ministrar justicia à los que la suplican , y à los Regnicolas
del presente Reyno contra Fuero derecho , y justicia agrauia-
dos de sus agrauios [releua]los, y no permitir que lo sean, y la Fir-
ma d' derecho en todo caso aya lugar, exceptados algunos de los
quales no es el presente. P O R T A N T O, por el dicho Pro-
curador, en dicho nōbre, fue firmado de derecho ante Nos, y la
presente Corte, de estar à derecho, y justicia, y hacer cumplimē-
to della à quantos de los dichos Principales del dicho Procura-
dor tengan quexa. Fuimus ideo, per eundem procuratorem di-
cto nomine requisiti, Quod superius in principio recitatis, & eo
rum cuilibet super hoc toribere , ac inhiberi facere deberemus.
QVO CIRCA EX parte Maiestatis Domini nostri Regis su-
perius in principio recitatis, & eorum cuilibet dicimus , tenore
que presentium de consilio reliquorum dominorum Locumte-
netium dicti Domini Iusticiæ Aragonum nostrorum Collegarū:
I N H I M O S , q̄ de sus meros oficios , ni à alerta instancia
de persona alguna, cuerpo Collegio, ò, Vniuersidad, ni menos a-
serta instancia de los futo nombrados, ni el otro dellos, ni com-
pelan à los dichos Principales del dicho Procurador , ni à algu-
no, ò, algunos dellos en sus personas, y bienes respectivamente
á fundar, ni que funden juyzio ante ellos, ciuil, ni criminalmen-
te, ni para ello prouean , ni manden meter en execucion proui-
siones, mandamientos, ni diligencias algunas, sino en los casos, y
de la manera que por los Fueros del pretente Reyno les es licto,
y permitido. N I M V C H O menos, que procedan à imponer
ni enposen sobre las personas, ni bienes de los dichos Principa-
les del dicho Procurador, ni de sus familiares domesticos, y ser-
uidores, y que siruen à los dichos sus Principales à sus costas , y
expensas respectivamente alguna, ò algunas sillas , eechas , pe-
chas, cofras, compartimientos, ni otra imposicion, ni carga algu-
na pecuniaria, ni en los fructos, que proceden, procederán, y se
cogerà

cogerán en sus tierras, campos, viñas, oliuares, y bienes sitiós: y si alguno, ó algunos son impuestos, y cargados no los metan en ejeción, y en no pagar las dichas, siñas, echas, pechas, cofras, compartimientos, y otras cargas, no procedan proceder, hagan ni manden à capcion de las personas de los Principales del dicho Procurador, ni de los dichos sus familiares, y domesticos à ellos siruientes, y que les siruen à sus costas, y expensas, ni à excuciō, pignoracion, conscripcion, vendicion, agenacion, inventariacion de sus bienes mubles, ni sitiós respectiuè. NI T A M P O C O, prohiban, ni veden à los sus dichos, y el otro dellos los Fornos Molinos de harina, y de azcyte, Herbages, Carnizerias aguas, fuegos, Pescaciones, y que no pesquen los Ríos, ni menos el río d' Bero de la Ciudad de Barbastro: ni aun les prohiban, y vedé que no leñen, ni corten, hagan, y traygan à sus casas leña en los montes comunes, y Reales de las dichas Ciudades, villas, y lugares, y en el de la Ciudad de Barbastro para el vlo, y menesteres de sus casas. Y A S S I M I S M . O , no les prohiban, ni veden las caças, y que no caçen en los dichos montes comunes, y Reales, ni manden à persona alguna, que no sea firme conduzga, ni atalarie con ellos, ni que les vayan à cultivar, y trabajar sus tierras, ni las reciban a trchudo, renta, ni arrendacion, ni el guardarles sus ganados gruesos, y menudos, heredades, y bienes: NI E L V E N D E R Libremente, así en junto como à la menuda à qualesquier personas los fructos, que cojen, y cojerán en sus tierras, campos, viñas, y oliuares, y propriedades, ni los que los pertenescen, y pertenescerán de sus proprias rentas Preuendas, y Beneficios, y para los poder vender, no impidan à los Almuzacenes, y otras personas à quien tocare, que no les den pessimas, y maluras referidas, afirmadas, y reconocidas: NI M E N O S Impidan vender, ni prohiban à los Corredores, y presoneros, que no pregonen los fructos, que los dichos Principales del dicho Procurador vender querrán, y à los precio, y precios, que los han de vender. NI T A N P O C O impidan, ni prohiban à qualesquier personas, que no los compren publi-

ca, y libremente. Y P O R V E N D E R, y ccmpralos assi à los
vendedores Principales del dicho Procurador, ni à las personas
que por ellos, y en su nombre los vendan, ni compradores respe-
ctiuamente, no les apenen en penas, ni cantidades algunas,
ni les executan vendan, subasten, agenén, ni inventarien sus bie-
nes mobles, ni sitios. NI EN LOS molinos de los panes gra-
nos, que en ellos moleran no les lleuen, ni cobren por razon de
la molienda otras mismas cantidades de Almudes, que de tiem-
po immemorial se pagaua, y à acostumbrado pagar sin llebarles
los mas, que por echas, y pechas han sobrecargado. NI T A M-
P O C O les prohiban, impidan, ni venden, que de, y en otros
lugares, y tierras fuera de las que los dichos Principales del di-
cho Procurador, y el otro dellos viuiran, y habitará no compré
para si, y el mantenimiento de sus personas, y de sus familiares,
y domesticos, que les serairan, qualesquier comercios, y man-
tenimientos de qualquiere genero, ó especie, y traher, y en-
tralos por si, y mediante sus ministros, y otras personas en las Ciu-
dades, villas, y lugares que viuiran, y habitarán. Ni aun im-
pidan, ni prohiban, ó veden a qualesquier personas de qual-
quier Ciudad, villa, ó lugar, que no les vendan qualesquier
Bueyes, Bacas, Tozinos, Carneros, Cabras, Cabrones, Ouejas,
Cabritos, y los traygan a sus tierras, y casas donde viuieran y ha-
bitaran: y el poderlos matar para su comer; y otros viatos necessa-
rios. NI A LOS carniceros y otras personas, no les prohibá
ni veden, que los dichos animales, y refes no se las maten en
sus casas de los Firmantes, ó en otras partes y lugares que mas
cōuenga. Y por hazer todas y cada vnas cosas sobre dichas, assi
los Firmantes como sus domesticos familiares, fautores, ministros
y otras personas que por ellos y ensu nombre las harán aellos, ni
à las demas personas que les comprarán dichos fructos, y les ma-
tarán sus animales, refes, y cosas susodichas, no les apenen en pe-
na ni calomnia alguna, respectiuamente, ni por ella les capcioné
sus personas ni metan en carcel, ni a carcelero encomienden ó
reencomiēdē. Ni los dichos sus bienes muebles, ni sitios ejecuté
subasten,

cogerán en sus tierras, campos, viñas, oliuares, y bienes sitios: y si alguno, ó algunos son impuestos, y cargados no los metan en execion, y en no pagar las dichas, siñas, echas, pechas, cofras, compartimientos, y otras cargas, no procedan proceder, hagan ni manden à capcion de las personas de los Principales del dicho Procurador, ni de los dichos sus familiares, y domesticos à ellos siruientes, y que les siruen à sus costas, y expensas, ni à ejecuciò, pignoracion, conscripcion, vendicion, agenacion, inuentariacion de sus bienes mubles, ni sitios respectiuè. NI T A M P O C O, prohiban, ni veden à los suso dichos, y el otro dellos los Fornos Molinos de harina, y de azeyte, Herbages, Carnizerias aguas, fuegos, Pescaciones, y que no pesquen los Ríos, ni menos el río de Bero de la Ciudad de Barbastro: ni aun les prohiban, y veden que no leñen, ni corten, hagan, y traygan à sus casas leña en los mótes comunes, y Reales de las dichas Ciudades, villas, y lugares, y en el de la Ciudad de Barbastro para el vlo, y menesteres de sus casas. Y A S S I M I S M O, no les prohiban, ni veden las caçás, y que no caçen en los dichos montes comunes, y Reales, ni manden à persona alguna, que no sea firme conduzga, ni atalaacie con ellos, ni que les vayan à cultivar, y trabajar sus tierras, ni las reciban a truhudo, renta, ni arrendacion, ni el guardarles sus ganados gruesos, y menudos, heredades, y bienes: NI E L V E N D E R Libremente, assi en junto como à la menuda à qualquier persona los fructos, que cojen, y cojeran en sus tierras, campos, viñas, y oliuares, y propriedades, ni los que los pertenescen, y pertenesceran de sus proprias rentas Preuendas, y Beneficios, y para los poder vender, no impidan à los Almuzacenes, y otras personas à quien tocare, que no les den pessimas, y mesuras referidas, afirmadas, y reconocidas: NI M E N O S Impidan vender, ni prohiban à los Corredores, y presoneros, que no pregonen los fructos, que los dichos Principales del dicho Procurador vender querrán, y à los precio, y precios, que los han de vender. NI T A N P O C O impidan, ni prohiban à qualquier persona, que no los compren publi-

ca, y libremente. Y P O R V E N D E R, y ccmpralos assi à los vendedores Principales del dicho Procurador, ni à las personas que por ellos, y en su nombre los vendan, ni compradores respectivamente , no les apenen en penas , ni cantidades algunas, ni les executan vendan, subasten, agenén, ni inuentarien sus bie-nes móbles, ni sitios. NI E N L O S molinos de los panes gra-nos , que en ellos moleran no les lleuen, ni cobren por razon de la molienda otras mismas cantidades de Almudes, que de tiem-po immemorial se pagaua, y à acostumbrado pagar sin llebarles los mas, que por echas , y pechas han sobrecargado. NI T A M-P O C O les prohiban, impidan, ni venden, que de, y en otros lugares, y tierras fuera de las que los dichos Principales del di-cho Procurador, y el otro dellos viuiran, y habitará no compré para si, y el mantenimiento de sus personas, y de sus familiar es, y domésticos, que les serviran, qualesquiere comercios, y man-tenimientos de qualquiere genero, ó especie , y traher , y en-tralos por si, y mediante sus ministros, y otras personas en las Ciu-dades, villas , y lugares que viuiran , y habitará. Ni aun im-pidan , ni prohiban , ó veden a qualquiere personas de qual-quiere Ciudad , villa , ó lugar, que no les vendan qualesquiere Bueyes, Bacas, Tozinos, Carneros, Cabras , Cabrones, Quejas, Cabritos, y los traygan a sus tierras, y casas donde viuieran y ha-bitaran: y el poderlos matar para su comer; y otros viños necessa-rios. NI A L O S carniceros y otras personas, no les prohibá ni veden , que los dichos animales , y reses no se las maten en sus casas de los Firmantes , ó en otras partes y lugares que mas cōuenga. Y per hazer todas y cada vnas cosas sobredichas, assi los Firmátes como sus domésticos familiares, fautores, ministros y otras personas que por ellos y ensu nombre las harán aellos, ni à las demás personas que les comprarán dichos fructos, y les ma-tarán sus animales, reses, y cosas susodichas, no les apenen en pe-na ni calomnia alguna, respectivamente, ni por ella les capcione sus personas ni metan en carcel , ni a carcelero encomienden ó reencomiendé. Ni los dichos sus bienes muebles, ni sitios executé
subasten,

5

subasten, vendan, tracen, ni inuetarien en manera alguna. Ni hagan, ò hazer hagan processos estatutarios de ausencia, y presencia, ni otros auctos procesos, enantamientos, y diligencias defensorados y perjudiciales à los dichos firmantes, y el otro dellos, y sus dichos domesticos familiares, y siruientes. Y SI EN ALGOCÓNTRALo sobredicho huiieren procedido, ò mandado proceder, todo aquello in continenti lo reuoque, y anulen reuocar, yanular hagan, y manden, y à su primer estado lo reduzgan, y restituyan, reducir hagany manden: y si algunas personas, ò ejecuciones en razen, ò por causa de lo sobredicho huiieren hecho, aquellas in continenti las restituygan, tornen y bueluan à los dichos Principales del dicho Procurador, ò al otro dellos, ò se las den à capleta deuidamente, y segun fvero del presente Reyno. Vel si quas iustas causas habetis, quibus ad prædicta facienda non teneamini, illas coram nobis serin Consistorio præsentis Curiæ Domini Iustitiæ Aragon. & hora celebrazioneis ciusdem decima die ad repræsentiū intimationis, seu presentationis vobis facien. continuè enumeran. & in mediante sequen. per vos, seu vestrum vel vestros legitimos procuratorem, seu procuratores iudicialiter offerre curetis: quem terminum vobis ad id præcisse, & peremptoriè assignamus, & quod interim tamen premissos, cognitione indecissa pendente, nibil præiudiciale in præmissis, aut circa ea, contra dictos Principales dicti Procuratoris, nec eorum bona innouetis, nec innoueari faciatis, iuuematis, neque mandetis, alias secus agendo, procedetur, procedique mandauimus contra vos, & vestrum, alterum promptè legitima instantे provt fuerit fori iustitiæ, & rationis. Datt. Cæsaraugustæ, die vigesimo octauo mensis Nouembris, Anno à Natiuitate Domini millesimo sexcentesimo vigesimo quinto. V. Iubero Locumteness. Maddat. dicti domini Locumt. pro Hieronymum de Soria Not. Petrus Augustinus Meliz de Cerbellon Not.

Dys 9 sp. Arelatensis

firmo Prim. Gen. Bon.

Bernard? as Lysemium

Bernard ad Empemam
Evidet tunc indistincte in granis &c. hinc tenet, non sit exstinctus sed.
miti ministrum gradum ab exiguo pravae iugis hinc accedit Urna.
tanguntur in modis satyrali, (nec rigoribus.) facere non.

D'Alia?